



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

23 de noviembre de 1983

Núm. 56 (a)
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 36)

CONVENIO

De Seguridad Social entre España y la República de Austria y su Protocolo Final y Acuerdo de aplicación del Convenio anterior.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 23 de noviembre de 1983 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Convenio de Seguridad Social entre España y la República de Austria y su Protocolo Final y Acuerdo de aplicación del Convenio anterior.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Convenio a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que **el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 5 de diciembre, lunes**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los

señores Senadores, en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA

España y la República de Austria, animados del deseo de fomentar las relaciones mutuas en el ámbito de la Seguridad Social y armonizarlas con el desarrollo de sus legislaciones, han decidido celebrar el siguiente Convenio, en sustitución del Convenio de 23 de octubre de 1969, modificado por el texto del Convenio adicional de 14 de noviembre de 1979.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

(1) En el presente Convenio las expresiones:

1. «España»: significa el Estado español.
«Austria»: la República de Austria.

2. «Territorio»: con respecto a España, su territorio de soberanía; con respecto a Austria, su territorio federal.

3. «Súbdito»: con respecto a España, sus nacionales; con respecto a Austria, sus nacionales.

4. «Disposiciones legales»: las leyes, reglamentos y estatutos que se refieren a las ramas de la Seguridad Social mencionadas en el artículo 2.º, párrafo 1.

5. «Autoridad competente»: significa con relación a España, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social; con relación a Austria, el Ministro federal de Administración Social; con respecto a los subsidios familiares, el Ministro federal de Hacienda.

6. «Institución»: el organismo o la autoridad a quien corresponda la aplicación de las disposiciones legales indicadas en el artículo 2.º, párrafo 1 o de una parte de las mismas.

7. «Institución competente»: el organismo competente según las disposiciones legales aplicables.

8. «Familiar»: todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales del Estado contratante en el que tenga su sede la Institución a cargo de la cual hayan de concederse las prestaciones.

9. «Prestación económica», «pensión» o «renta»: una prestación económica, pensión o renta, con inclusión de todos sus elementos con cargo a fondos públicos, y de todos los suplementos, importes de adaptación, pluses, así como capitalizaciones.

10. «Subsidios familiares»: con respecto a España: las prestaciones de protección a la familia; con respecto a Austria, el subsidio familiar.

(2) En el presente Convenio otras expresiones tienen el significado que les corresponda según las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2.º

(1) El presente Convenio se aplicará:

1. En España:

a) A las disposiciones legales del régimen general de la Seguridad Social referente a:

aa) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo.

bb) Invalidez provisional y permanente.

cc) Vejez, muerte y supervivencia.

dd) Desempleo.

ee) Protección a la familia.

b) A las disposiciones legales sobre los regímenes especiales para:

aa) La agricultura.

bb) Los trabajadores del mar.

cc) Los mineros del carbón.

dd) Los trabajadores ferroviarios.

ee) Los empleados del hogar.

ff) Los trabajadores autónomos.

gg) Los representantes de comercio.

hh) Los artistas.

ii) Los escritores de libros.

jj) Los toreros.

kk) Los jugadores profesionales de fútbol.

ll) Los estudiantes.

2. En Austria a las disposiciones legales sobre:

a) El Seguro de Enfermedad.

b) El Seguro de Accidentes.

c) El Seguro de Pensiones.

d) El Seguro de Desempleo.

e) Los subsidios familiares.

(2) El presente Convenio se aplica también a todas las disposiciones legales que refundan, modifiquen o complementen las disposiciones legales indicadas en el párrafo 1.

(3) El presente Convenio no se aplica a disposiciones legales sobre un nuevo régimen o sobre una nueva rama de la Seguridad Social.

(4) En la aplicación del presente Convenio no se tiene en cuenta las disposiciones legales resultantes de Convenios con terceros Estados o de Derecho supraestatal.

Artículo 3.º

Mientras no se disponga otra cosa, el presente Convenio se aplica a personas que están o hayan estado sujetas a las disposiciones legales indicadas en el artículo 2.º, párrafo 1, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4.º

Mientras que en el presente Convenio no se disponga otra cosa, al aplicarse las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes, estarán equiparados a los súbditos del mismo:

- a) Los súbditos del otro Estado contratante.
- b) Los refugiados en el sentido de la Convención sobre la situación jurídica de los Refugiados, del 28 de julio de 1951 y del Protocolo del 31 de enero de 1967, que habitualmente residan en el territorio de uno de los Estados contratantes.

Artículo 5.º

Mientras el presente Convenio no disponga otra cosa, las pensiones, rentas y otras prestaciones económicas, excepto las prestaciones económicas por desempleo, a que tengan derecho las personas previstas en el artículo 4.º, o sus supervivientes en virtud de las disposiciones legales de un Estado Contratante, deberán pagarse también cuando el beneficiario resida en el territorio del otro Estado Contratante.

TITULO II

Normas sobre las disposiciones legales a aplicar

Artículo 6.º

Salvo lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, son aplicables a los trabajadores las disposiciones legales del Estado Contratante en cuyo

territorio se realice el trabajo y también en el caso de ejercerse una actividad por cuenta ajena si el domicilio del trabajador o la sede de la empresa se halla en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 7.º

(1) Si un trabajador que, en el territorio de un Estado Contratante trabaja por cuenta de una empresa, es enviado por ésta al territorio del otro Estado Contratante para realizar un trabajo por cuenta de ella, se le aplicarán, a partir de la fecha de desplazamiento y hasta el fin del vigésimo cuarto mes, las disposiciones legales del primer Estado Contratante igual que si estuviera trabajando en su propio país.

(2) Si el trabajador de una empresa de navegación aérea con sede en el territorio de un Estado Contratante es enviado al territorio del otro Estado Contratante, se le seguirán aplicando las disposiciones legales del primer Estado Contratante como si estuviera trabajando en el territorio de este.

(3) La tripulación de un buque así como otras personas que trabajen habitualmente en el mismo, están sujetas a las disposiciones legales del Estado Contratante cuya bandera enarbole el buque. Los trabajadores que ejercen normalmente su actividad en las aguas territoriales o en un puerto de un Estado Contratante, a bordo de un buque que enarbole pabellón del otro Estado Contratante sin pertenecer a la tripulación del buque, estarán sometidos a la legislación del primer Estado.

Artículo 8.º

Para los diplomáticos y Cónsules de carrera, así como para el personal administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares encomendadas a aquellos, lo mismo que para los miembros del servicio doméstico de estas representaciones y para los empleados domésticos particulares al servicio exclusivo de los diplomáticos, Cónsules de carrera y miembros de las representaciones encomendadas a Cónsules de carrera, regirán

las disposiciones de las Convenciones de Viena siempre que este grupo de personas figure en estos Convenios sobre relaciones diplomáticas o bien sobre relaciones consulares.

Artículo 9.

A petición conjunta del trabajador y del empresario, o a petición de un trabajador por cuenta propia, la autoridad competente del Estado Contratante cuyas disposiciones legales habría que aplicar conforme a los artículos 6.º a 8.º podrá permitir la excepción de estas disposiciones legales si la persona afectada está sujeta a las disposiciones legales del otro Estado Contratante. En la resolución se tendrá en cuenta la clase y las circunstancias de la actividad. Antes de decidir deberá darse a la autoridad competente del otro Estado Contratante la ocasión de pronunciarse al respecto. Si el trabajador no está ocupado en su territorio, deberá ser tratado como si lo estuviera.

TITULO III

Disposiciones especiales

CAPITULO I

Prestaciones por enfermedad, maternidad y muerte (Subsidios)

Artículo 10

Si una persona ha cumplido período de seguro según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, se computarán dichos períodos para la adquisición del derecho a prestación siempre que no se superpongan.

Artículo 11

(1) Si una persona tiene derecho a prestaciones en especie, según las disposiciones legales de un Estado Contratante, recibirá

cuando se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, y por cuenta de la Institución competente, prestaciones en especie de la Institución del lugar de estancia según las disposiciones legales aplicables para esta Institución; esto se aplicará para una estancia temporal, solamente si el estado de la persona hace necesaria la concesión inmediata de tales prestaciones.

(2) En el caso del párrafo 1, la concesión de prótesis, grandes medios auxiliares y otras prestaciones en especie de gran importancia, dependerá de que la Institución competente las autorice, a no ser que la concesión de la prestación no pueda aplazarse sin poner en grave peligro la vida o la salud del interesado.

(3) En el caso del párrafo 1, las prestaciones económicas serán concedidas por la Institución competente, según las disposiciones legales para ella aplicables.

(4) Los anteriores párrafos serán de aplicación por analogía a los familiares de una persona comprendida en el párrafo 1.

Artículo 12

Si una persona que se encuentre en el territorio de un Estado Contratante hay que concederle, según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, prestaciones en especie, se suspenderá el derecho derivado de las disposiciones legales del otro Estado Contratante.

Artículo 13

(1) A los perceptores de pensiones del Seguro de Pensiones de los Estados Contratantes en cuyo territorio tienen su residencia habitual, se les aplicarán las disposiciones legales del Seguro de Enfermedad de los Pensionistas. A este respecto, cuando se concede una pensión solamente según las disposiciones legales del otro Estado Contratante, se considera como pensión del primer Estado Contratante.

(2) Para los solicitantes con derecho a pensión rige por analogía el párrafo 1.

Artículo 14

En los casos de los artículos 11 y 13, párrafo 1, segunda frase, se conceden las prestaciones:

En España: por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En Austria: por la Caja de Enfermedad Territorial para Obreros y Empleados, competente para el lugar de estancia de la persona afectada.

Artículo 15

(1) La Institución competente reembolsará a la Institución del lugar de estancia los importes desembolsados según los artículos 11 y 13, párrafo 1, frase segunda, excepto los gastos administrativos.

(2) A efectos de simplificación administrativa, las autoridades competentes a instancia de la Institución interesada podrán convenir que para todos los casos o para determinados grupos de casos, las liquidaciones individuales se sustituyan por cuotas globales.

CAPITULO II

Prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia

Artículo 16

Si una persona ha cumplido períodos de seguro según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, se computarán dichos períodos para la adquisición del derecho a prestaciones, siempre que no se superpongan.

Artículo 17

(1) Si una persona que ha cumplido períodos de seguro según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, o sus supervivientes, solicitan prestaciones, la Institución competente deberá fijar las mismas de la manera siguiente:

a) La Institución determinará, según las disposiciones legales que debe aplicar, si la persona afectada tiene derecho a la prestación totalizando los períodos de seguro.

b) Si hay derecho a prestación, la Institución deberá calcular en primer lugar el importe teórico de la prestación que le correspondería si todos los períodos de seguro cubiertos según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes hubieran sido cumplidos exclusivamente según las disposiciones vigentes para ella. Si el importe de la prestación no depende de la duración del seguro, regirá este importe como importe teórico.

c) Seguidamente, la Institución deberá calcular la prestación parcial debida sobre la base del importe calculado según la letra b) con arreglo a la proporción que exista entre la duración de los períodos de seguro a considerar según sus disposiciones legales y la duración total de los períodos de seguro a tener en cuenta según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes.

(2) Si los períodos de seguro que se deben considerar según las disposiciones legales de un Estado Contratante para el cálculo de la prestación, no suman en total doce meses, y si en base a dichas disposiciones legales no existe derecho a prestación, la Institución de este Estado Contratante no concederá ninguna prestación, en cuyo caso la Institución del otro Estado tomará como suyos dichos períodos de seguro, calculando la prestación como si los indicados períodos hubieran sido cumplidos según las disposiciones legales vigentes en dicho Estado.

Artículo 18

Las Instituciones austríacas deberán aplicar los artículos 16 y 17 según las reglas siguientes:

1. Para la determinación del derecho a prestación y designación de la Institución competente se considerarán solamente períodos de seguro austríacos.

2. Los artículos 16 y 17 no serán de aplicación a efectos de determinar el derecho a la

prima de antigüedad minera del Seguro Minero de Pensiones.

3. Para aplicar lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, regirá lo siguiente:

a) Los períodos de seguro españoles se totalizarán sin aplicación de las disposiciones legales austríacas sobre el cómputo de períodos de seguro.

b) Como períodos neutros se considerarán también aquellos durante los cuales la persona asegurada perciba una pensión de vejez o de invalidez, de acuerdo con las disposiciones legales españolas.

c) La base de cálculo de pensión se formará solamente con los períodos de seguro austríacos.

d) Las cuotas del seguro complementario de pensiones, el plus minero, el subsidio por desamparo y los pluses de compensación no serán computados.

4. En la aplicación del artículo 17, párrafo 1, letras b y c, se tendrán en cuenta los períodos de seguro en su verdadera extensión, aunque se superpongan.

5. Si al aplicar el artículo 17, párrafo 1, letra c, la duración total de los períodos de seguro que se han de tener en cuenta según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes rebasa la cuantía máxima fijada para el cálculo del incremento, la pensión parcial debida se habrá de calcular atendiendo a la proporción existente entre la duración de los períodos de seguro que han de tenerse en cuenta según las disposiciones legales austríacas y la citada cuantía máxima de los meses de seguro.

6. Para fijar la ayuda por desamparo se aplicará el artículo 17, párrafo 1, letra b y c; se aplicará por analogía el artículo 21.

7. La cuantía calculada según el artículo 17, párrafo 1, letra c, se aumentará llegado el caso con los incrementos progresivos de las cuotas ingresadas en el seguro de mejoras, suplementos de pensión minera, Ayuda Social y el plus de compensación.

8. Si según las disposiciones legales austríacas la concesión de prestaciones del Seguro Minero de Pensiones depende de que las actividades esencialmente mineras; en el sentido de las disposiciones legales austríacas, se

hayan realizado en empresas determinadas, solamente se tendrán en cuenta de los períodos de seguro españoles, aquellos que tengan como base una ocupación en una empresa similar con una actividad similar.

9. Los pagos especiales se concederán en proporción a la prestación parcial austríaca; se aplicará por analogía el artículo 21.

Artículo 19

Las Instituciones competentes españolas aplicarán los artículos 17 y 18 según las siguientes normas:

1. Para determinar la base de cálculo de la prestación, la Institución competente aplicará sus propias disposiciones legales.

2. Cuando todo o parte del período de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en Austria, la Institución competente española determinará dicha base reguladora sobre las bases mínimas de cotización vigentes en su legislación, durante dicho período o fracción, para los trabajadores de la misma categoría profesional que últimamente haya ostentado u ostentase en España la persona interesada, o sobre las bases de cotización que en su caso hubiera escogido el trabajador.

En ningún caso la base reguladora de la prestación para los trabajadores por cuenta ajena será inferior al promedio de las cuantías que hubiera tenido el salario mínimo interprofesional durante el período elegido.

3. Al aplicar el artículo 17, párrafo 1, letra b y c, deberán considerarse exclusivamente los períodos de seguro españoles en caso de superposición con períodos de seguro austríaco.

4. Si según las disposiciones legales españolas la concesión de determinadas prestaciones depende de que los períodos de seguro se hayan acreditado en una profesión sujeta a un régimen especial, para la adquisición del derecho a estas prestaciones sólo se computarán los períodos cubiertos en el régimen austríaco correspondiente o en su defecto, los períodos de tiempo cumplidos en la misma profesión en otro régimen austríaco, siempre que dichos períodos no se superpongan.

5. Si el derecho a prestación depende de que el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, esté sujeto a las disposiciones legales españolas, se considerará cumplido este requisito si él, en este período, está sujeto a las disposiciones legales austríacas, o, si habiendo lugar a ello, puede hacer valer derechos a prestación en virtud de las disposiciones legales austríacas.

6. La Institución competente podrá abonar al interesado un anticipo durante la tramitación de su expediente administrativo. La concesión de este anticipo se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado una vez comprobado su derecho.

Artículo 20

(1) Si de conformidad con las disposiciones legales de un Estado contratante incluso sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16, existe un derecho a prestación, la Institución de este Estado contratante tendrá que conceder la pensión que corresponda, en base solamente a los períodos de seguro, según las disposiciones legales a aplicar por ella, mientras no haya un derecho a prestación análogo según las disposiciones legales del otro Estado contratante.

(2) Una prestación concedida según el párrafo 1, se volverá a calcular según el artículo 17, si, según las disposiciones legales del otro Estado contratante, se produce un derecho a prestación análogo. La nueva fijación se hará efectiva desde el día del comienzo de la prestación, según disposiciones legales de este Estado. La firmeza de decisiones anteriores no se opondrá a la nueva fijación.

Artículo 21

Si una persona tiene derecho a una prestación, según las disposiciones legales de un Estado Contratante, sin tener en cuenta el artículo 16, y esta prestación es mayor que la suma de las prestaciones calculadas según el artículo 17, párrafo 1, letra c, la Institución de este Estado Contratante tendrá que conce-

der como prestación parcial su prestación así calculada, incrementada en el importe de la diferencia entre esta suma y la prestación que correspondería solamente, según las disposiciones legales a aplicar por ella.

CAPITULO III

Prestaciones por Accidente de Trabajo y Enfermedades profesionales

Artículo 22

(1) Una persona que por causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional tiene derecho a prestaciones en especie según las disposiciones legales de un Estado Contratante, recibirá en caso de estancia en el territorio del otro Estado Contratante, a cargo de la Institución competente, prestaciones en especie de la Institución del lugar de su estancia, según las disposiciones legales de aplicación para esta Institución. El artículo 11, párrafo 2, se aplicará por analogía.

(2) En los casos del párrafo 1, las prestaciones en especie se concederán:

— En España:

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

— En Austria:

Por la Caja de Enfermedad Territorial de Obreros y Empleados competente en el lugar de estancia de la persona afectada.

(3) Para el reembolso de los gastos ocasionados según el párrafo 1, se aplicará por analogía el artículo 15.

Artículo 23

Si hubiera que indemnizar una enfermedad profesional de conformidad con las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, las prestaciones se concederán solamente según las disposiciones legales del Estado Contratante en cuyo territorio se haya ejercido por última vez una ocupación que por su

naturaleza hubiera podido causar tal enfermedad profesional; a este respecto habrá de tenerse en cuenta, en caso necesario, cada ocupación semejante en el territorio del otro Estado Contratante.

CAPITULO IV

Prestaciones por desempleo

Artículo 24

(1) Si una persona ha cumplido periodos de seguro según las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes, se computarán dichos periodos para la adquisición del derecho a prestación siempre que no se superpongan.

(2) Para la aplicación del párrafo 1 es necesario que la persona en cuestión haya ocupado un empleo durante un total de cuatro semanas en el curso de los últimos doce meses antes de haber presentado la solicitud, en aquel Estado Contratante en base a cuyas disposiciones legales solicita la prestación, salvo que pierda el empleo por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 25

Las disposiciones del artículo 24, párrafo 1, sobre el cómputo de los periodos de seguro no se aplicarán para la adquisición del derecho al subsidio de indemnización por maternidad (Karenzurlaubsgeld), según las disposiciones legales austríacas.

Artículo 26

Los trabajadores españoles en Austria no tendrán derecho a la concesión del «Auxilio de necesidad» (Notstandshilfe).

A su vez, los trabajadores austríacos en España no tendrán derecho a las prestaciones que puedan ser concedidas en casos determinados y que no sean legalmente exigibles.

CAPITULO V

Subsidios familiares

Artículo 27

Si las disposiciones legales de un Estado Contratante prevén un periodo de carencia para la adquisición del derecho a subsidios familiares, los periodos similares cumplidos en los territorios de ambos Estados Contratantes se totalizarán.

Artículo 28

(1) El derecho a subsidios familiares según las disposiciones legales de un Estado Contratante se extenderá también a aquellos hijos que tengan su lugar de residencia en el territorio del otro Estado Contratante.

(2) Respecto al derecho a subsidios familiares, los trabajadores por cuenta ajena tendrán el mismo trato, como si su lugar de residencia estuviese situado exclusivamente en el territorio de aquel Estado Contratante en el cual ejercen su trabajo.

(3) Respecto al derecho a subsidios familiares, los trabajadores por cuenta ajena; que tengan derecho a prestaciones económicas de los seguros de enfermedad o desempleo de un Estado Contratante, se considerarán como si trabajasen en el territorio de aquel Estado Contratante, de cuyas instituciones de seguro reciben la prestación económica.

Artículo 29

La cuantía de los subsidios familiares que se conceden según las disposiciones legales austríacas por hijos que residen de forma permanente en España, será de 600 chelines austríacos mensuales por cada hijo. Esta cuantía se aumentará o se disminuirá en el mismo porcentaje en que se aumenten o se reduzcan en Austria los subsidios familiares por un hijo, con posterioridad al 1 de enero de 1978.

Artículo 30

Los subsidios familiares que se conceden según las disposiciones legales españolas por los hijos, se concederán en su totalidad también por aquellos hijos que residen de forma permanente en Austria.

Artículo 31

Si durante un mes natural una persona ha cumplido respecto a un hijo las condiciones exigidas según lo estipulado en ambos Estados Contratantes habida cuenta de lo dispuesto en el presente Convenio, percibirá los subsidios familiares por dicho mes, sólo en virtud del derecho otorgado por las disposiciones legales del Estado cuya normativa vigente le fuera aplicable al comenzar el mes.

Artículo 32

Si conforme a las disposiciones legales de ambos Estados contratantes, habida cuenta de lo dispuesto en el presente Convenio, existe derecho a subsidios familiares para un hijo en el territorio de ambos Estados Contratantes, sólo se tendrá derecho a subsidios familiares para este hijo con arreglo a lo dispuesto por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio reside dicho hijo.

Artículo 33

Se entiende por hijos en el sentido a que se refiere este capítulo, las personas para las que están previstos subsidios familiares de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34

Los artículos 4.º y 5.º no tendrán aplicación en lo que se refiere al derecho a subsidios familiares.

TITULO IV

Disposiciones diversas

Artículo 35

(1) Las Autoridades competentes podrán establecer en un Acuerdo las medidas administrativas necesarias para la aplicación del presente Convenio. Este Acuerdo podrá celebrarse antes de la entrada en vigor del presente Convenio si bien entrará en vigor conjuntamente en la misma fecha que éste.

(2) Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán informarse mutuamente:

a) Sobre todas las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.

b) Sobre todas las modificaciones de sus disposiciones legales que afecten a la aplicación del presente Convenio.

(3) Las autoridades y las Instituciones de los Estados Contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, y como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Esta ayuda administrativa será gratuita.

(4) Las Instituciones y Autoridades de los Estados Contratantes podrán relacionarse entre sí directamente a efectos de la aplicación del presente Convenio, como asimismo con las personas afectadas o sus representantes.

(5) Las instituciones, Autoridades y Tribunales de un Estado Contratante no podrán rechazar las solicitudes y demás escritos que les sean presentados por el hecho de que se encuentren redactados en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

(6) Los reconocimientos médicos que se efectúen en aplicación de las disposiciones legales de un Estado Contratante y afecten a personas que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, deberán ser realizados por la Institución del lugar de estancia a solicitud de la Institución competente y a su cargo.

(7) Para la ayuda legal regirán las disposiciones correspondientes aplicables a la misma en materia de Derecho Civil.

Artículo 36

Las Autoridades competentes deberán crear Oficinas de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio, especialmente para establecer una relación sencilla y rápida entre las Instituciones competentes de ambos Estados.

Artículo 37

(1) Toda exención o reducción de impuestos, de derechos de timbre, de aranceles judiciales, prevista por las disposiciones legales de un Estado Contratante, para los escritos o documentos que hayan de presentarse en aplicación de estas disposiciones legales, se extenderá a los escritos y documentos correspondientes que se hayan de presentar en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado Contratante.

(2) No necesitarán ninguna legalización los documentos y escritos de cualquier clase que hayan de ser presentados en aplicación del presente Convenio.

Artículo 38

(1) Las solicitudes, declaraciones o recursos que en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales de un Estado Contratante se presenten ante una Autoridad, en una Institución o en otro Organismo competente de un Estado Contratante, deberán ser consideradas como solicitudes, declaraciones o recursos presentados ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo competente del otro Estado Contratante.

(2) Una solicitud de prestación presentada según las disposiciones legales de un Estado Contratante, se considerará también como una solicitud de prestación análoga según las disposiciones legales del otro Estado Contratante siempre que dicha prestación esté prevista en el presente Convenio; éste no será de aplicación cuando el peticionario solicita expresamente que la determinación de los derechos a la prestación por vejez, con sujeción a

la legislación de uno de los Estados Contratantes, se pospongan.

(3) Las solicitudes, declaraciones o recursos que, en aplicación de las disposiciones legales de un Estado Contratante, deban presentarse dentro de un plazo determinado ante una Autoridad, una Institución u otro Organismo competente de ese Estado Contratante, podrán ser presentadas dentro del mismo plazo, en la Oficina correspondiente del otro Estado Contratante.

(4) En los casos a que se refieren los párrafos 1 a 3, la Oficina receptora, deberá enviar sin demora, las solicitudes, declaraciones o recursos, a la Oficina competente del otro Estado Contratante.

Artículo 39

(1) Las Instituciones responsables de la prestación podrán concederla en base al presente Convenio, con efecto liberatorio en la divisa que para ellos sea la moneda dentro del Estado.

(2) Los reembolsos previstos en el presente Convenio deberán realizarse en la moneda del Estado contratante en el que tenga su sede la Institución que ha concedido las prestaciones.

(3) Las transferencias a realizar en base al presente Convenio se efectuarán a tenor de los Acuerdos que sean aplicables al respecto entre los Estados Contratantes en la fecha de la transferencia.

Artículo 40

(1) Las cuotas que sean debidas a una Institución de un Estado Contratante podrán ser recaudadas en el territorio del otro Estado contratante, siguiendo el procedimiento que sea aplicable para la recaudación de las cuotas adeudadas a las correspondientes Instituciones de este Estado Contratante.

(2) El párrafo 1 se aplicará por analogía a los subsidios familiares percibidos indebidamente.

Artículo 41

(1) Si la Institución de un Estado contratante ha pagado un anticipo a cuenta de una prestación, la Institución del otro Estado contratante tendrá que retener a petición y a favor de la Institución nombrada en primer lugar, los atrasos para el mismo período de tiempo, de una prestación correspondiente a la que se tenga derecho según las disposiciones legales de este Estado contratante. Si la Institución de un Estado contratante ha pagado una prestación mayor de la debida por un tiempo por el que la Institución del otro Estado contratante tiene que pagar posteriormente una prestación correspondiente, el importe que rebase esta prestación hasta la cuantía del importe a pagar ulteriormente se considerará como anticipo en el sentido del párrafo primero.

(2) Si una Institución de Asistencia Social de un Estado contratante ha concedido a una persona asistencia social durante un tiempo por el cual existe posteriormente derecho a prestaciones económicas, según las disposiciones legales del otro Estado contratante, la Institución competente de este Estado contratante, a petición y a favor de la Institución de Asistencia Social, deberá retener los atrasos correspondientes al mismo período de tiempo hasta la cuantía de la ayuda pagada a título de asistencia social como si se tratase de una ayuda de asistencia social pagada por la Institución de Asistencia Social del último Estado contratante.

Artículo 42

Si una persona que conforme a las disposiciones legales de un Estado contratante tiene que percibir prestaciones por un daño que le ocurrió en el territorio del otro Estado Contratante, y tiene derecho a indemnización del daño según las disposiciones legales de este Estado contra un tercero, el derecho a indemnización pasará a la Institución del primer Estado Contratante, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para dicha Institución.

Artículo 43

(1) Cualquier diferencia que surja entre ambos Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

(2) Si la diferencia no pudiera ser resuelta de este modo en un plazo de seis meses a partir del comienzo de las negociaciones, será sometida, a petición de uno o ambos Estados Contratantes, a una Comisión arbitral, cuya composición será determinada de común acuerdo entre ambos Estados Contratantes. El procedimiento que haya de seguirse será fijado del mismo modo.

(3) La Comisión arbitral deberá resolver la diferencia según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

TITULO V

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 44

(1) En virtud del presente Convenio se concederán prestaciones, con excepción de prestaciones de pago único, también por los hechos causantes ocurridos antes de su entrada en vigor. Al fijar prestaciones según el presente Convenio, deberán considerarse también los períodos de seguro acreditados antes de su entrada en vigor.

(2) El párrafo 1 no fundamentará ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 45

El presente Convenio no afectará a los derechos, que, según las disposiciones legales austriacas, corresponden a una persona que por motivos políticos, religiosos o raciales haya sufrido perjuicios en su situación jurídica en materia de seguros sociales.

Artículo 46

(1) El presente Convenio será ratificado. Los Instrumentos de ratificación serán canjeados lo antes posible en Viena.

(2) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la finalización del mes en que los Instrumentos de ratificación hayan sido canjeados.

(3) El presente Convenio se establece por un tiempo indefinido. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito por la vía diplomática, notificando el hecho con tres meses de antelación.

(4) En caso de denuncia continuarán aplicándose las disposiciones del presente Convenio para derechos adquiridos, es decir, sin tener en cuenta disposiciones restrictivas que regímenes pertinentes prevean para el caso de estancia de un asegurado en el extranjero.

Artículo 47

(1) A la entrada en vigor del presente Convenio queda derogado el Convenio entre el Estado español y la República de Austria sobre Seguridad Social del 23 de octubre de 1969 y su Protocolo final modificado por el texto del Convenio Adicional de 14 de noviembre de 1979.

(2) El párrafo 1 no afecta a los derechos adquiridos antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Hecho en Madrid, el 6 de noviembre de 1981, en dos originales, en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

Al firmar el Convenio entre España y la República de Austria concluido hoy, los Plenipotenciarios de ambos Estados Contratantes de-

claran estar de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Respecto al artículo 2.º del Convenio:

1. El párrafo 1, número 2, no se refiere a las disposiciones legales austríacas sobre el seguro notarial.

2. El párrafo 4 no se aplicará a las normas sobre aceptación de período de seguro.

II. Respecto al artículo 4.º del Convenio:

1. No afectará a las normas sobre aceptación de períodos de seguro contenidas en Convenios interestatales celebrados por los Estados contratantes con un tercer Estado.

2. No afectará a las disposiciones legales de ambos Estados Contratantes respecto a la cooperación de los asegurados y patronos en los órganos de las Instituciones y de sus federaciones, así como en la jurisdicción de la Seguridad Social.

3. No afectará a las disposiciones legales relativas al seguro de una persona ocupada en una representación austríaca oficial en un tercer Estado o por miembros de tal representación.

4. No afectará a las disposiciones legales de la Ley Federal austríaca del 22 de noviembre de 1961 sobre derechos a prestaciones o derechos en curso de adquisición en el Seguro de Pensiones y en el Seguro de Accidentes en virtud de ocupaciones en el extranjero, así como la consideración de los períodos de una actividad autónoma acreditados en el territorio de la antigua Monarquía austro-húngara, fuera de Austria.

III. Respecto al artículo 5.º del Convenio:

Estas disposiciones no se refieren al plus de compensación según las disposiciones legales austríacas.

IV. Respecto al artículo 8.º del Convenio:

Estas disposiciones se aplicarán por analogía a los delegados comerciales austríacos y a sus colaboradores.

V. Respecto al artículo 11 del Convenio:

Esta disposición rige en Austria, siempre

que se trate de una estancia temporal respecto al tratamiento por médicos, odontólogos y dentistas en libre ejercicio de la profesión, solamente para las personas siguientes:

a) Personas que se encuentran en Austria, en ejercicio de su ocupación, así como los familiares que las acompañan.

b) Personas que permanezcan en estancia temporal en el territorio austríaco para visitar a sus familiares residentes en dicho territorio.

c) Personas que por otros motivos se encuentren en Austria, si se les concedió tratamiento ambulatorio por cuenta de la Caja de Enfermedad Territorial para Obreros y Empleados competente para localidad de estancia.

VI. Respecto al artículo 15 del Convenio:

En los casos del artículo 13, párrafo 1, segunda frase, el reembolso de los gastos por beneficiarios del Seguro de Pensión austríaco se hará con cargo a las cuotas del Seguro de Enfermedad de los Pensionistas percibidas en la Federación Principal de las Instituciones austríacas de la Seguridad Social.

VII. Respecto al artículo 17 del Convenio:

El párrafo 2, primer inciso, en virtud del cual no se conceden prestaciones por parte de la Institución de un Estado Contratante cuando los períodos de seguro cumplidos en él no suman en total doce meses, no se aplicará para la Institución competente española cuando al considerar el artículo 16 del Convenio exista el derecho a prestaciones por supervivencia de acuerdo con las disposiciones legales españolas.

VIII. Respecto a los artículos 28 al 30 del Convenio:

1. Sólo existirá derecho a subsidios familiares, si el trabajo no se realiza en contra de las disposiciones vigentes sobre el empleo de extranjeros.

2. Sólo existirá derecho a subsidios familiares según las disposiciones legales austríacas, si el empleo o la permanencia habitual en Austria dura al menos un mes natural; no se

aplicará la totalidad de períodos prevista en el artículo 27.

3. Los ciudadanos españoles sólo tendrán derecho al subsidio familiar aumentado, que las disposiciones legales austríacas conceden a niños inválidos, para aquellos de sus hijos que tengan su lugar de residencia en Austria.

El presente Protocolo final es parte integrante del Convenio sobre Seguridad Social concertado entre España y la República de Austria. Entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá la misma vigencia que éste.

Hecho en Madrid, el 6 de noviembre de 1981, en cuatro ejemplares, dos en español y dos en alemán, haciendo fe igualmente ambos textos.

ACUERDO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE AUSTRIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35, apartado 1, del Convenio de Seguridad Social de 6 de noviembre de 1981 entre España y la República de Austria —designado en adelante con el nombre de Convenio— las Autoridades competentes han acordado lo siguiente para la aplicación del Convenio:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Determinación de conceptos

En este Acuerdo las expresiones indicadas en el Convenio se emplearán con el significado allí establecido.

Artículo 2.º

Oficinas de Enlace

(1) Son Oficinas de Enlace, según el artículo 36 del Convenio:

En España:

El Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En Austria:

Para los seguros de Enfermedad, de Accidentes y de Pensiones, la Federación Central de Instituciones Austríacas de Seguros Sociales.

Para el Seguro de Desempleo, la Oficina de Trabajo del Land de Viena.

Para los Subsidios Familiares, el Ministerio Federal de Hacienda.

(2) A las Oficinas de Enlace incumben las tareas fijadas en este Acuerdo. En la aplicación del Convenio podrán mantener enlace directo entre sí y también con las personas afectadas o sus delegados. Deberán ayudarse mutuamente en la aplicación del convenio.

TITULO II

Aplicación de las disposiciones sobre la legislación aplicable

Artículo 3.º

Desplazamientos

En los casos a que se refiere el artículo 7.º, párrafo 1, del Convenio, es necesario certificar la continuación de la vigencia de la legislación del Estado de procedencia. El Certificado deberá extenderse:

En España:

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En Austria:

Por parte de la Institución del Seguro de Enfermedad.

TITULO III

Aplicación de las disposiciones especiales a cada una de las clases de prestaciones

CAPITULO I

Prestaciones por enfermedad, maternidad y muerte (Subsidio por defunción)

Artículo 4.º

Totalización de Períodos de Seguro

Para la aplicación del artículo 10 del Convenio por parte de una Institución de un Estado Contratante, la persona interesada tendrá que presentar un certificado de los períodos de seguro que se hayan de tener en cuenta de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante. El certificado deberá ser extendido:

En España:

Por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En Austria:

Por la Institución del Seguro de Enfermedad.

Artículo 5.º

Concesión de prestaciones en especie durante una estancia temporal:

(1) Para la aplicación del artículo 11, párrafo 1, del Convenio en los casos de estancia temporal, se deberá presentar a la Institución del lugar de estancia que proceda según el artículo 14 del Convenio, un certificado extendido por la Institución competente, que acredite el derecho a prestaciones.

(2) La Institución del lugar de estancia tendrá que llevar a cabo el control de la enfermedad, como si se tratase de un asegurado propio, debiendo informar del control a la Institución competente.

(3) En caso de hospitalización, la Institución del lugar de estancia que corresponda,

según el artículo 14 del Convenio, deberá notificar sin demora a la Institución competente la fecha del ingreso en el hospital, la probable duración de la estancia y la fecha de salida.

(4) Para la aplicación del artículo 11, párrafo 2, del Convenio, se adjunta a este Acuerdo una lista de las prótesis, grandes aparatos de ayuda y otras prestaciones en especie de considerable importancia. Si se hubieran concedido tales prestaciones debido a una urgencia de carácter vital la Institución del lugar de estancia que corresponda según el artículo 14 del Convenio, deberá notificar este extremo inmediatamente a la Institución competente.

Artículo 6.º

Concesión de prestaciones en especie en caso de residencia habitual.

(1) Para la aplicación del artículo 11, párrafo 1 del Convenio, en los casos de residencia habitual las personas interesadas deberán inscribirse en la Institución del lugar de residencia que corresponda según el artículo 14 del Convenio, presentando al efecto una certificación extendida por la Institución competente, que acredite el derecho a prestaciones en especie. Esta certificación tendrá validez mientras la Institución del lugar de residencia no reciba la notificación de la Institución competente de que ha sido anulada. La Institución del lugar de residencia dará cuenta a la Institución competente de toda inscripción.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán por analogía a los titulares y solicitantes de pensiones a que se refiere el artículo 13 del Convenio, párrafo 1, segunda frase y párrafo 2, así como en su caso a los familiares.

(3) En los casos del párrafo 1 se aplicará por analogía lo previsto en el artículo 5.º, párrafo 4.

CAPITULO II

Prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia

Artículo 7.º

Tramitación de las solicitudes de prestación

(1) Las Instituciones competentes deberán informarse sin demora sobre las solicitudes

de prestaciones, a las que les sea aplicable lo dispuesto en el Título III, capítulo 2.º, en conexión con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 2, del Convenio.

(2) Por consiguiente, las Instituciones competentes tendrán que notificarse también los demás hechos considerados para la determinación del derecho a la prestación, adjuntando en su caso dictamen médico.

(3) La certificación de los datos personales consignados en los formularios suple la remisión de los documentos originales.

(4) Las Instituciones competentes deberán informarse mutuamente sobre las decisiones adoptadas en el procedimiento de determinación.

Artículo 8.º

Pago de Pensiones

Las Instituciones competentes deberán pagar directamente a los titulares del derecho, las prestaciones por vejez, invalidez y supervivencia.

Artículo 9.º

Estadísticas

Las instituciones competentes deberán enviar a su Oficina de Enlace, una estadística que se ha de elaborar anualmente sobre los pagos efectuados, en el otro Estado Contratante, según el artículo 8.º Estas estadísticas deberán ser intercambiadas por las Oficinas de Enlace.

CAPITULO III

Prestaciones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Artículo 10

Concesión de prestaciones en especie

En los casos a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, del Convenio, se deberá aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5.º y 6.º

Artículo 11

Pago de rentas y estadísticas

En cuanto a las rentas, se aplicará por analogía lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

CAPITULO IV

Prestaciones por desempleo

Artículo 12

Totalización de períodos de seguro

(1) En los casos a que se refiere el artículo 24 del Convenio, la persona interesada deberá presentar a la Institución que corresponda un certificado sobre los períodos de seguro que haya cumplido de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante.

(2) El certificado deberá ser extendido a petición del interesado por la Institución señalada en el artículo 4.º

(3) Si el interesado ha presentado ya un certificado según lo dispuesto en el artículo 4.º, la Institución que corresponda deberá solicitar a la Institución en la que se haya presentado este certificado, la notificación de los períodos de seguro allí acreditados.

(4) Si el interesado no presenta el certificado según lo dispuesto en el apartado 1, la Institución que corresponda de un Estado Contratante podrá pedir a la Institución competente del otro Estado Contratante la extensión y envío del certificado.

CAPITULO V

Subsidios familiares

Artículo 13

Comprobación de períodos de carencia

Para la justificación de los períodos de carencia previstos en el artículo 27 del Conve-

nio, las Instituciones competentes deberán extender los certificados correspondientes de los que se desprendan fechas y duración de aquellos períodos que se hayan cumplido en su territorio.

Artículo 14

Certificado de situación familiar

(1) Para la obtención de subsidios familiares deberán extender en Austria las Oficinas de Hacienda y en España el Instituto Nacional de la Seguridad Social, certificados con los datos personales del trabajador y de sus hijos por los que se solicitan subsidios familiares. Dichos certificados contendrán también los datos referentes al lugar de residencia permanente de los hijos, su situación familiar y en su caso sus propios ingresos.

(2) Dichos certificados serán válidos durante un año a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 15

Certificado sobre subsidios familiares concedidos

La Institución competente de cada Estado Contratante extenderá previa petición, un certificado sobre los subsidios familiares concedidos por ella, siempre que el certificado sea necesario para acreditar en el otro Estado Contratante un derecho a subsidios familiares. Dicho certificado contendrá:

a) Nombre y apellidos de los hijos por los cuales se hubiesen concedido subsidios familiares.

b) Período durante el cual se concedieron subsidios familiares.

c) Importe de los subsidios familiares concedidos.

TITULO IV

Disposiciones financieras.

Artículo 16

Para la aplicación de los artículos 15 y 22, párrafo 3, del Convenio, el derecho al reembolso de los gastos de prestaciones en especie se deberá hacer valer después de terminar el caso de prestación o bien cada semestre y hacerlo efectivo dentro del plazo de los dos meses posteriores a la recepción de la reclamación.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 17

Formularios

Siempre que en este Acuerdo estén previstos certificados, los formularios correspondientes serán establecidos por las Oficinas de Enlace pertinentes.

Artículo 18

Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

HECHO EN Viena, el 8 de abril de 1983, en dos originales en idioma español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ANEXO

Lista de aparatos de prótesis y ortopedia, de grandes medios auxiliares y de otras prestaciones en especie de considerable importancia (artículo 5.º, párrafo 4).

1. Aparatos de sustitución corporal, aparatos ortopédicos y aparatos de apoyo, con inclusión de corsés ortopédicos elásticos junto con sus partes complementarias, accesorios y utensilios;
2. Zapatos ortopédicos a medida, en su caso con el zapato normal correspondiente (no ortopédicos);
3. Plastias maxilares y faciales, pelucas;
4. Reproducciones de modelos (imitaciones de diferentes partes del cuerpo) que son empleadas para ajustar correctamente los objetos señalados en los números 1 al 3;
5. Ojos artificiales, lentes de contacto, anteojos de aumento y anteojos telescópicos;
6. Audífonos, concretamente aparatos acústicos y fonéticos;
7. Prótesis dental (fijas y desmontables) y prótesis de obturación de las cavidades bucales;
8. Vehículos para enfermos, sillas de ruedas, así como otros medios mecánicos para locomoción;
9. Renovación de los objetos indicados en los números 1 al 8;
10. Perros lazarillos para ciegos;
11. Tratamiento médico y asistencia en Hogares de curación y convalecencia, así como en centros sanatoriales;
12. Medidas para la recuperación médica y profesional;
13. Todos los demás medios terapéuticos, medios auxiliares y similares, cuyos gastos rebasen en Austria los 5.000 chelines y en España las 25.000 pesetas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961